

Barranquilla, 27 de octubre de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No. 0800131050072023-298 Demandante: JESÚS DAVID POLO ENRÍQUEZ Demandada: EMPRESA CES RED LOGÍSTICA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderada se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por la Dra. MARITZA MARÍA MARENCO GARCÍA, quien actúa en representación del señor JESÚS DAVID POLO ENRÍQUEZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

La mencionada profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial del señor JESÚS DAVID POLO ENRÍQUEZ, presentó demanda ordinaria contra.

- EMPRESA CES RED LOGÍSTICA S.A.S, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.

- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

Los indicados como 1, 2: Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.

Los registrados como 11 y 14 relacionan situaciones fácticas con normativas que pueden tener lugar en el acápite de fundamentos y razones de derecho.

Los identificados como 12 y 13 son propiamente argumentos de derecho y no hechos procesales.

PRETENSIONES

Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de un proceso se resuelven con la sentencia que se profiera, una vez vencidas las etapas procesales entre las que, obviamente, intervienen las partes a través de sus apoderados. En tal sentido, el reconocimiento de la personería jurídica de un apoderado no es un acto que tenga lugar en la sentencia, sino desde que actúa en calidad de tal.

De acuerdo a ello, no es posible tener como una pretensión válida la expuesta en la demanda como *“Que se me reconozca personería para actuar como apoderada judicial del demandante”*, de suerte que deberá ser excluida por quien la postula.

LEY 2213 DE 2022- REMISIÓN DEMANDA

Al revisar el expediente se observa que el profesional del derecho, omitió remitir copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se adoptó como legislación permanente el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de*

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Conviene decir que la norma plantea que el envío se haga de manera SIMÚLTANEA, es decir, en el mismo acto o concomitante a la presentación de la demanda en Oficina Judicial, pues esa es la manera como el despacho puede tener certeza sobre la remisión de la totalidad de su contenido, en el sentido de que sea idéntico a que se reporta ante la oficina de reparto

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presenten un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen.

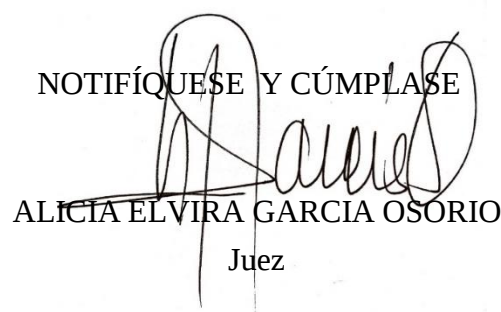
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor JESÚS DAVID POLO ENRÍQUEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. MARITZA MARÍA MARENCO GARCÍA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA
Barranquilla, 30-10-2023, se notifica auto de
27-10-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°166
El secretario
Dairo Marchena Berdugo